

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-195/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

El PRI interpuso una queja en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de gobernadora, y de Miguel Aguiñiga Rodríguez, secretario de Turismo, ambos del Gobierno del Estado de Baja California, porque aparecen en el video promocional del evento "Tianguis Turístico México, Baja California 2025" lo cual, a decir del ahora recurrente, constituyó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California desechó de plano la queja, al considerar que de los hechos planteados no se acreditó de manera indiciaria la probable existencia de una infracción a la legislación en materia electoral. Esta determinación fue confirmada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, a su vez, por la Sala Regional Guadalajara.

Inconforme con lo anterior, el PRI interpuso un recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- El partido recurrente se duele de una errónea interpretación del artículo 134 Constitucional y del desconocimiento de la voluntad del legislador.
- La Sala Regional incurrió en una interpretación restrictiva de dicho artículo, al exigir que exista la exaltación de los logros, atributos o cualidades para que se configure la promoción personalizada.
- Se duele de la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en razón a que se desechó de plano la queja sin agotar las diligencias mínimas, y a pesar de que se aportaron pruebas relevantes.
- Reclama la inobservancia de precedentes interpretativos y la errónea motivación jurídica.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso.

No se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se configura ninguna otra hipótesis prevista en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Se desecha, porque el estudio de la Sala Regional se centró en un análisis de legalidad en el que únicamente se analizó si fue correcto o no que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la queja, a partir de una valoración de las pruebas agregadas al expediente, el contexto en el que se difundió el video, así como su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-195/2025

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio SG-JG-19/2025, **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante o trascendente para el orden jurídico nacional, ni la existencia de un error judicial evidente, tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida mediante la jurisprudencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo aplicable	4
5.2. Contexto de la controversia	7
5.3. Sentencia impugnada (SG-JG-19/2025)	9
5.4. Agravios de la parte recurrente	9
5.5. Consideraciones de la Sala Superior	10
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional o Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica del OPLE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene origen con la denuncia interpuesta por el PRI en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de gobernadora, y de Miguel Aguiñiga Rodríguez, secretario de Turismo, ambos del Gobierno del Estado de Baja California, derivado de que dichas personas del servicio público aparecen en el video promocional del evento “Tianguis Turístico México, Baja California 2025” lo cual, a decir del ahora recurrente, constituyó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (2) La Unidad Técnica del OPLE desechó de plano la queja, al considerar que de los hechos planteados no se advierten indicios de la probable existencia de una infracción a la legislación en materia electoral. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja confirmó la determinación y, posteriormente, la Sala Regional Guadalajara también la confirmó.
- (3) En virtud de esta confirmación, el PRI interpuso un recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional. Por tanto, antes de analizar el fondo de la controversia, este órgano jurisdiccional debe revisar si se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El dos de abril de dos mil veinticinco¹, el PRI presentó una queja en contra de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda y de Miguel Aguiñiga Rodríguez, secretario de Turismo, ambos del Gobierno del Estado de Baja California, por la comisión de conductas presuntamente violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal.
- (5) **Desechamiento de la denuncia (IEEBC/UTCE/CA/09/2025).** El ocho de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California desechó la queja, al considerar que no era posible advertir indicios de una probable infracción a la legislación en materia electoral.
- (6) **Sentencia del Tribunal local (RI-45/2025).** El quince de abril, el partido recurrente presentó un recurso de inconformidad. El diecinueve de mayo, el Tribunal local de Baja California confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica del OPLE por el cual desechó la denuncia.
- (7) **Juicio General SG-JG-19/2025 (acto impugnado).** El veintitrés de mayo, la parte recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local. El cinco de junio, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia mencionada en el punto anterior.
- (8) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el seis de junio, el partido recurrente interpuso el recurso de reconsideración anotado al rubro.

3. TRÁMITE

- (9) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-195/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en sentido distinto.

- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, debido a que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (14) En ese sentido, el artículo 61 de la ley citada prevé que el Recurso de Reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías³; y

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



- En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (15) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, cuando en las sentencias de las Salas Regionales:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.
 - Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-195/2025

- Se interpreten preceptos constitucionales⁹.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹⁰.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su prevalencia¹¹.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación con motivo de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido¹².
- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹³ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.



- Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹⁴.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁵.
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹⁶.
- (16) Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (17) El PRI denunció que en el video promocional del evento “Tianguis Turístico México, Baja California 2025” son visibles Marina del Pilar Ávila Olmeda gobernadora, y Miguel Aguiñiga Rodríguez, secretario de Turismo, ambos del Gobierno del Estado de Baja California, y que tal video se difundió en las redes sociales oficiales del Gobierno local, así como en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el 19 de marzo de 2025, lo cual, a decir del ahora recurrente, actualiza la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (18) La Unidad Técnica del OPLE desechó de plano la queja, al considerar que las personas del servicio público denunciadas aparecen al final del video

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

junto con una multitud de personas, diciendo “Welcome to Baja California, donde todas y todos son bienvenidos”, sin que se destaquen los nombres ni los cargos públicos de las personas denunciadas y tampoco advirtió que se exaltarán logros, atributos o cualidades de esas personas. En ese sentido, la referida unidad no advirtió indicios de una probable vulneración al artículo 134 constitucional.

- (19) En su oportunidad, el **Tribunal local confirmó** la determinación de la Unidad Técnica, al estimar que: **a)** la parte recurrente no controvertió de manera total las consideraciones del acuerdo impugnado; **b)** no expuso las razones para evidenciar de qué manera la aparición de las personas denunciadas en el material probatorio actualizó la promoción personalizada, ni combatió las razones que consideró la responsable para desestimar esa imputación; **c)** la Unidad Técnica sí valoró los elementos identificables (la imagen), el contexto de difusión, temporalidad, medios de difusión y posibles beneficios personales derivados de dicha exposición mediática; y, **d)** la responsable no estaba constreñida a analizar el precedente que citó el partido promovente, porque no es un criterio obligatorio, además de que no resultaba aplicable dado que ahí la litis se centró en un tema competencial, lo que en el caso no se actualizaba.
- (20) Inconforme con lo anterior, **el ahora recurrente interpuso ante la Sala Regional Guadalajara un Juicio General** en el que reclamó, en esencia: **a)** la violación al principio de legalidad y errónea interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal, porque la sentencia del Tribunal local validó un criterio restrictivo que condiciona la existencia de propaganda personalizada a la exaltación de logros, atributos o cualidades, ignorando el marco constitucional y los criterios de la Sala Superior; **b)** violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, derivado del desechamiento, puesto que no se realizaron diligencias mínimas para analizar la existencia o no de la infracción denunciada; **c)** omisión en la aplicación de precedentes relevantes y falta de exhaustividad bajo el argumento de que no son obligatorios; **d)** errónea valoración del contexto y temporalidad de la difusión, ya que el Tribunal local ignoró que el video se difundió en las redes sociales, plataformas institucionales y aeropuertos, lo que evidenció el uso de recursos públicos.



5.3. Sentencia impugnada (SG-JG-19/2025)

- (21) **La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.** Consideró que los agravios eran **inoperantes**, porque el partido reiteró ante esa instancia el agravio esgrimido ante el Tribunal local, además de que sus argumentos resultaban vagos y genéricos, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable sobre la supuesta interpretación restrictiva del artículo 134 de la Constitución Federal.
- (22) Asimismo, señaló que el partido promovente no estableció cuál es el marco constitucional ni los criterios de la Sala Superior que habían sido ignorados por la instancia local, ni el por qué si se actualizaban los elementos de propaganda personalizada por parte de los servidores públicos denunciados.
- (23) La Sala Regional determinó que el Tribunal local no ignoró que el video se difundió en las redes sociales y plataformas institucionales, así como que, se realizó durante el presente proceso electoral de personas juzgadoras en el cual los partidos políticos no tuvieron intervención; no obstante, los argumentos para controvertir la sentencia impugnada resultaron vagos y genéricos.
- (24) Por otra parte, la autoridad responsable calificó de **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local desestimó el precedente que citó el recurrente, puesto que los únicos criterios obligatorios son aquellos que conforman jurisprudencia, lo que en el caso no aconteció; y por otra parte el Tribunal local señaló que, en caso de que dicho criterio fuera obligatorio, no resultaba aplicable, dado que la litis en el asunto SUP-REP-3/2021, se centró en cuestiones competenciales, razón por la que tampoco podía prosperar el agravio, sin que el recurrente combatiera tal razonamiento.

5.4. Agravios de la parte recurrente

- (25) El partido recurrente se duele de una errónea interpretación del artículo 134 constitucional y desconocimiento de la voluntad del legislador. Considera que la Sala Regional incurrió en una interpretación restrictiva de dicho artículo, al exigir que exista exaltación de logros, atributos o cualidades para

SUP-REC-195/2025

que se configure la promoción personalizada, y dicha situación se contraponen con lo establecido en la normativa de referencia, así como con la Jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior, que expone que el objetivo fue impedir que los servidores públicos utilicen recursos públicos para promover su imagen.

- (26) El partido recurrente señala que validar este tipo de actos, supone una regresión en los estándares de control constitucional, desnaturalizando el objetivo de la reforma y permitiendo que los servidores públicos aparezcan sin límite alguno en actos oficiales.
- (27) Asimismo, el recurrente se duele de la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, ello en razón a que se desechó de plano la queja sin agotar las diligencias mínimas y a pesar de que se aportaron pruebas relevantes (videos difundidos en las plataformas oficiales, contexto de temporalidad electoral, uso de recursos públicos).
- (28) Por otra parte, el PRI reclama la inobservancia de precedentes interpretativos y errónea motivación jurídica, ya que la Sala Regional omitió considerar precedentes como el SUP-REP-3/2021, SUP-REP-362/2021 y SUP-REP-746/2021, en los que esta Sala Superior determinó criterios interpretativos vinculantes en materia de propaganda gubernamental y promoción personalizada.
- (29) Finalmente, el partido recurrente se duele del desconocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con la invalidez de reformas que pretendían eliminar la prohibición de promoción personalizada.

5.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (30) A juicio de esta Sala Superior, la demanda **debe desecharse de plano**, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertir que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.



- (31) En primer lugar, **la autoridad responsable** no interpretó ninguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener su sentencia, sino que su **estudio se centró en un análisis de legalidad** en el que únicamente analizó si fue correcto o no que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la queja interpuesta por el recurrente, para lo cual tomó en cuenta las pruebas agregadas al expediente; el contexto en el que se difundió el video así como su contenido, y los agravios vertidos en la demanda; además, declaró la inoperancia de los agravios que no fueron combatidos de forma directa.
- (32) Adicionalmente, ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal por razones de esa naturaleza, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional realizó para dictar su decisión, además de repetir los agravios que hizo valer en instancias previas.
- (33) Por su parte, **el recurrente** señala cuestiones relativas a la manera en que la Sala Regional debió resolver su caso, los criterios que, a su parecer, debió tomar en cuenta y la forma en que se debió valorar el video denunciado. Tales **argumentos son de estricta legalidad**.
- (34) No pasa inadvertido que el partido recurrente menciona que se transgreden a diversos principios constitucionales, lo cual es **insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración**, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que no basta con señalar que se transgredieron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (35) De los agravios expuestos por la recurrente se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Superior analice nuevamente lo resuelto por la Sala Regional, sin embargo, ello no es posible jurídicamente, debido a que esta Sala Superior es un órgano de control de la regularidad constitucional y ello implica que, para activar su actuación, es necesario que subsista la

necesidad de analizar un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no sucede.

- (36) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Regional y lo alegado por la recurrente, **no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino una controversia de **estricta legalidad**.
- (37) Por otra parte, el caso tampoco actualiza un supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que su revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto. Finalmente, no se aprecia la existencia de algún error judicial atribuible a la Sala Regional.
- (38) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso**.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.